

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



DIRECCIÓN EJECUTIVA
GRC/SST

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA
DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL DEL PROYECTO
“SUMINISTRO DE AGUAS CLARAS DESDE
TRANQUE OVEJERÍA A TERCEROS”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 019 /2020

SANTIAGO, 14 ENE. 2020

VISTOS:

1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 19 de noviembre de 2019, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante la cual el señor Jaime Rivera Machado, en representación de Corporación Nacional del Cobre, División Andina (en adelante, “el Titular”), consulta acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto “Suministro de aguas claras desde Tranque Ovejería a Terceros” (en adelante, el “Proyecto”).
2. Escrito de fecha 9 de enero de 2020, presentado por Paula Elías Auad, Jorge Cash Sáez y Rodrigo Torres González, en representación de don David Alberto Ojeda Behrens, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante el cual solicita hacerse parte de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el visto precedente.
3. Resolución Exenta N°204, del 8 de mayo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que Resuelve Proceso de Revisión de la Resolución de Calificación Ambiental N° 275-B/1994, Proyecto "Sistema de Disposición de Relaves a Largo Plazo: Proyecto Embalse Ovejería" conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 Quinquies de la Ley N°19.300.
4. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”.
5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en el Decreto N°46, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al señor Hernán Brücher Valenzuela, como Director Ejecutivo del SEA; en el Decreto Exento N°10, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija orden de subrogancia del SEA; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la s/n°, ingresada con fecha 19 de noviembre de 2019, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Suministro de aguas claras desde Tranque Ovejería a Terceros".
2. Que, el proyecto que se somete a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, introduce modificaciones a la operación del Tranque Ovejería de la División Andina de Codelco Chile (en adelante, "DAND"). En particular, estas modificaciones consisten en una alternativa complementaria de descarte de aguas claras desde el Tranque Ovejería.

Las instalaciones de Codelco Chile División Andina, relacionadas con la presente consulta de pertinencia, se ubican en la comuna de Til Til, provincia de Chacabuco, Región Metropolitana. La instalación principal en dicho sector corresponde al Tranque de relaves de Ovejería y sus instalaciones anexas.

La operación del Tranque Ovejería consiste en la depositación de relaves provenientes de las actividades productivas de DAND a una tasa actual de aproximadamente 92 KTPD. Esta actividad considera la formación de una laguna de clarificación proveniente de la decantación de los relaves y de las precipitaciones sobre la cubeta. El agua contenida en el relave que ingresa al Tranque Ovejería se estima en 23 millones de m³ como promedio anual.

Las aguas que ingresan a la laguna de clarificación son consumidas principalmente por evaporación directa y por evapotranspiración mediante riego de áreas de forestación artificial. El consumo total se estima en unos 12,3 millones de m³ promedio anual, quedando en la cubeta por efecto del fenómeno de retención intersticial en relave, un volumen promedio anual de 12 millones de m³.

Con relación a las áreas de forestación artificial necesarias para la actividad de evapotranspiración, la RCA N°275-B/1994¹ estima 550 hectáreas, en tanto la RCA N°1808/2006², incorpora 261 hectáreas adicionales, totalizando 811 hectáreas de forestación destinada a la evapotranspiración. El riego para evapotranspiración se realiza actualmente en las 811 hectáreas que se muestran en la Figura 1.

¹ RESOLUCIÓN EXENTA N°275-B, de 4 de marzo de 1994, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana, que califica ambientalmente favorable el "Estudio de Impacto Ambiental; Sistema de Disposición de Relaves a Largo Plazo: Proyecto Ovejería; Dames & Moore Chile Ltda., Noviembre de 1993", presentado por Corporación Nacional del Cobre, División Andina.

² RESOLUCIÓN EXENTA N°1808, de 24 de julio de 2006, de Comisión Nacional del Medio Ambiente Dirección Ejecutiva, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Obras Complementarias Proyecto Expansión División Andina para Ampliación Intermedia a 92 Ktpd", presentado por Corporación Nacional del Cobre, División Andina.

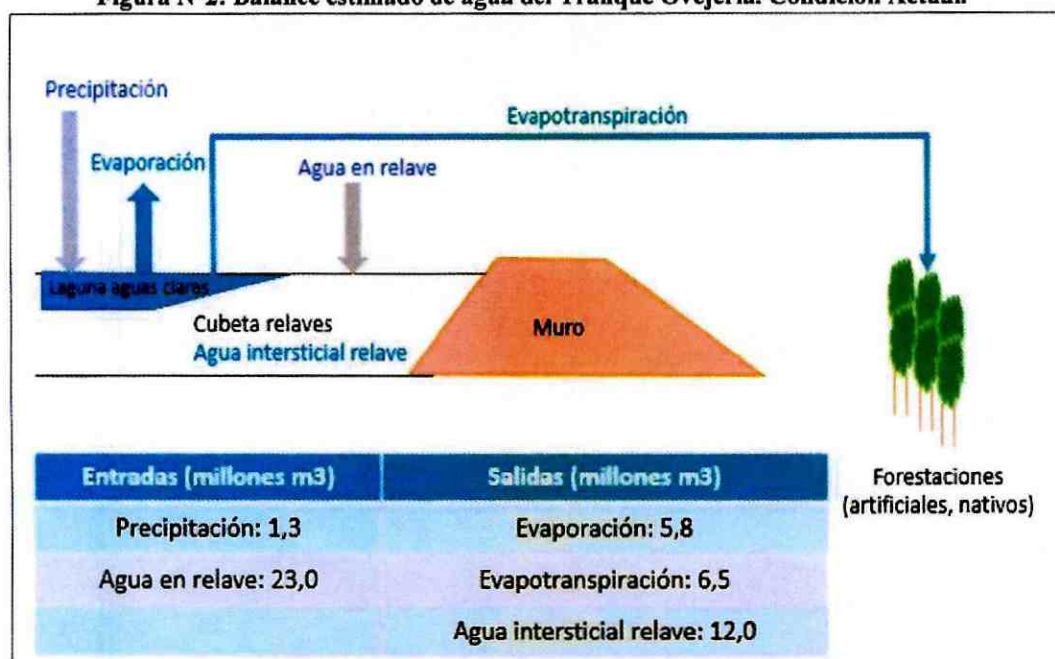
Figura 1: Ubicación tranque ovejería y zonas destinadas a las áreas de forestación destinadas a evapotranspiración.



Fuente: Figura 3 de la consulta de pertinencia "Suministro de aguas desde embalse ovejería a Terceros".

3. Que, de acuerdo a lo informado por el Titular, el Proyecto en consulta consiste en la implementación de una alternativa complementaria al descarte de aguas claras aprobado ambientalmente. El proyecto original propuso la evaporación directa de aguas desde la laguna de clarificación y playas de relave, y el desarrollo de un área de forestación artificial para ser regada con las aguas sobrenadantes, esto con el fin de mantener la condición de "Descarga Cero" del Tranque Ovejería. Un balance de agua simplificado de la condición actual se muestra en la Figura 2.

Figura N°2: Balance estimado de agua del Tranque Ovejería. Condición Actual.



Fuente: Figura 4 de la Consulta de Pertinencia "Suministro de aguas desde Tranque Ovejería a Terceros".

La alternativa complementaria de descarte que se propone consiste en el suministro de agua clara a terceros para su aprovechamiento en el proceso industrial. Para el suministro de agua clara desde el Tranque Ovejería se utilizará la piscina de aguas claras existente y el agua entregada se medirá a través de un flujómetro para mantener un registro de esta actividad. Las obras y actividades que se requieran por el tercero para el aprovechamiento del agua clara serán de cargo del tercero y en cumplimiento con la legislación vigente.

El volumen de aguas claras a suministrar podrá variar de 0 a 9,5 millones de m³ al año, lo que dependerá de la disponibilidad de agua en el Tranque Ovejería y la venta efectiva de agua a terceros. Dependiendo de la cantidad de agua que anualmente se suministre, se ajustarán las hectáreas de forestación artificial y el volumen de agua para evapotranspiración. Esta acción se planificará año a año, lo que incidirá en la disminución de la superficie efectiva y/o técnica de riego de forestaciones por evapotranspiración que utilizará DAND. Para el adecuado control de la superficie efectiva de evapotranspiración se mantendrá un registro anual de las forestaciones (ubicación, superficie, técnica de riego, volumen descartado, tasa de riego, etc.).

4. Que, con fecha 09 de enero de 2020, el Sr. David Ojeda Behrens, debidamente representado, presentó un escrito dirigido al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, con el objetivo de que se hicieran presente las consideraciones técnicas, jurídicas y de hecho que allí se describen, respecto de la Consulta de Pertinencia "Suministro de aguas claras desde Tranque Ovejería a Terceros".

Dentro de los aspectos levantados en el escrito del Sr. David Ojeda Behrens, se indica que el proyecto sometido a Consulta de Pertinencia debe ingresar al SEIA ya que se configuran a su respecto las tipologías previstas en el literal i.3) y o.7.2) del artículo 3 del RSEIA. Lo anterior, en razón de los siguientes argumentos:

- 4.1. En el caso del literal i.3) se configuraría la hipótesis "...toda vez que las aguas claras son consideradas residuos de la actividad minera lo que implica un cambio de consideración respecto de ellos aprobado ambientalmente a través de la RCA 275-B al transportar este residuo líquido".
- 4.2. "Es la misma empresa, Codelco, la que aporta antecedentes clarificadores respecto a la naturaleza de sustancia y/o residuo de las aguas que serán transportadas desde Ovejería al

referirse en su página web, a las aguas claras del Tranque Ovejería, como un "Residuo Industrial Líquido", sujeto al cumplimiento de las normas de emisión pertinentes (DS90/00 de MINSEGPRES), que arroja un indicador de "cero descarga".

- 4.3. En la DIA "Sistema de disposición Aguas Claras de relaves mediante Evaporación Directa" (RCA N°12/2003), Codelco describiría en el Anexo 4, que "...el presente proyecto corresponde a un proyecto de desarrollo minero consistente en la disposición de residuos mineros (aguas claras de relave)."
- 4.4. "En este orden de ideas, cabe tener presente, que, el relave, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto Supremo N°248/2007, del Ministerio de Minería, que establece el "Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves", es la suspensión de sólidos en líquidos, formando una pulpa, que se generan y desechan en las plantas de concentración húmeda de especies de minerales que han experimentado una o varias etapas en circuito de molienda fina. El vocablo se aplicará, también, a la fracción sólida de la pulpa que se ha descrito precedentemente."
- 4.5. "Por lo tanto, las aguas claras del relave, entendidas como la fracción líquida del mismo, el que es generado luego de un proceso minero, sí sería un residuo líquido."
- 4.6. Por otra parte, se configuraría la tipología de ingreso prevista en el literal o.7.2) debido a que el "agua clara del relave del Tranque Ovejería es utilizada para riego forestal, por lo cual su venta a terceros es un cambio significativo de la disposición de dichos residuos líquidos."
5. Que, en relación al considerando anterior, el Sr. Ojeda Behrens señala que detentaría un interés porque "se podría ver afectado el acuífero donde reside...".

Al respecto, cabe señalar que el ordenamiento jurídico establece, en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, que se consideraran como interesados en un procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva".

Pues bien, de la abstracción de estas tres hipótesis señaladas por la ley, se deduce que existe un común denominador de la calidad de interesado, que consistiría en que: (i) debe existir un derecho o, al menos, un interés; y, (ii) el derecho o interés debe estar amenazado por un acto administrativo determinado. En palabras del profesor Jaime Jara Schnettler, "no 'cualquiera' puede ser parte de un procedimiento administrativo sino se reúnen determinadas condiciones para su cualificación personal; se debe ser afectado actual o potencial por las actuaciones para que el procedimiento administrativo lo tome en consideración. Esta cualificación completa la condición de interesado y a ella se refiere al artículo 21 de la ley".

En este sentido, para que una persona sea considerada como "interesada" dentro de un procedimiento administrativo debe, necesariamente, encontrarse en alguna de las situaciones descritas en el artículo 21, ya citado, y acreditarse fehacientemente tal carácter. Así lo confirma el Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia dictada en Causa Rol N° R-10-2013, al señalar en su considerando vigésimo segundo que "el motivo por el cual SQM carece de legitimación activa se debe a que no acreditó suficientemente su interés individual o colectivo afectado por la RCA del Proyecto. Al no ser parte del proceso de evaluación ambiental, recaía sobre el solicitante

una mayor exigencia para acreditar el carácter de interesado conforme al artículo 21 N° 3 de la Ley N° 19.880.”.

Esa misma línea sigue el Tercer Tribunal Ambiental, en su sentencia Causa Rol N° R-55-2017, al expresar en su considerando vigésimo segundo que “[e]l mero interés en el cumplimiento de la ley no es justificación suficiente para atribuirse legitimación activa, sino que lo requerido es un interés diferenciado y distinto al mero ajuste a la legalidad.” Continúa, agregando que “[l]o que se requiere en sede de invalidación es, además de la indicación del derecho, que éste sea dotado de contenido en cuanto a su afectación directa-en este caso al colectivo- en atención al propósito común compartido.”.

Que, conforme a lo señalado, el Sr. Ojeda Behrens no acredita la ocurrencia a su respecto de ninguna de las hipótesis que contempla el artículo 21 de la Ley N°19.880, de tal manera que no es posible, a juicio de esta Dirección Ejecutiva, justificar su calidad de “interesado” por cuanto, el procedimiento que por este acto se resuelve se refiere a emitir una opinión consultiva respecto de si un proyecto debe ingresar o no al SEIA en forma previa a su ejecución, más no otorga nuevos derechos ni afecta derechos de terceros, por lo tanto, mal puede estimarse que el solicitante podría ser lesionado en algún derecho como consecuencia de la dictación de esta resolución.

6. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. El artículo 10 ya citado, establece un listado de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, el Proyecto en consulta modifica un proyecto previamente calificado ambientalmente, por tanto, se deberá analizar el artículo 2° letra g) del RSEIA, que define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“(…) realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

8.1. Respecto al criterio de si las obras, partes y acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

- i. Que, en relación con las descripciones presentadas con respecto a la actividad de suministro de aguas a terceros cabe señalar que esta actividad no se ajusta a la descripción del literal i.3³. Lo anterior, ya que no se generarán modificaciones a la configuración del Tranque de Relaves de Ovejería, ni a la forma de disponer los relaves respectivos, sino que implementará una alternativa complementaria al descarte de aguas claras del Tranque Ovejería.
- ii. Que, de acuerdo con la descripción de la actividad presentada, es posible señalar que no se producen, almacenan, transportan, disponen o reutilizan sustancias peligrosas, sino que únicamente se trata de aguas claras de relaves que serán destinadas al abastecimiento de terceros. Por lo tanto, no sería aplicable el literal ñ)⁴ a la modificación presentada.
- iii. Que, de acuerdo a lo indicado por el Servicio Nacional de Geología y Minería, en OF. Ord. N°0043, de fecha 9 de enero de 2020⁵, la laguna de aguas claras es parte de un proceso de operación normal de un tranque o depósito de relaves, donde normalmente el agua de esta laguna es recirculada, generando de esta forma un circuito cerrado, sin descargas y, por tanto, sin residuos. Por eso, el D.S. 248/2006 busca que se mantenga una constante recuperación de las aguas claras del depósito. Al recircularse, estas aguas claras son nuevamente utilizadas en los procesos de concentración de mineral y posterior transporte de relaves. Por lo anterior, las aguas industriales o de proceso que se mantengan confinadas en el depósito de relaves, o sean circuladas en los procesos industriales mineros y no sean descargadas a un cuerpo receptor, no debieran ser consideradas residuos.
- iv. Que, en consecuencia, la presente la modificación consultada no tipifica en ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no le aplica el criterio establecido en la literal g.1 del artículo 2° del RSEIA.

8.2. En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes,

³ “i. Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.
i.3 Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior.”

⁴ “ñ. Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.”

⁵ Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del proyecto “Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto”, de Anglo American Sur. S.A.

obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que:

- i. Que, a la fecha se ha presentado al SEIA solamente una Consulta de pertinencia asociada al Tranque Ovejería de DAND denominada "*Sistema de Disposición de relaves a largo plazo- proyecto Embalse Ovejería*", ingresada el 12 de marzo de 2012 por Codelco Chile División Andina, la cual consiste en modificar el lugar de regadío de las aguas claras del Tranque Ovejería, el que se ubicaría fuera de dicho tranque en valles aledaños.
- ii. Que, se resolvió mediante ORD N°2126 de la Dirección Ejecutiva, de fecha 1 de octubre de 2012, que este proyecto no debía ingresar al SEIA.
- iii. Que, en conclusión, la suma de las obras objeto de la actual consulta de pertinencia, más las partes, obras y acciones no evaluadas en el SEIA, no constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, de acuerdo a lo señalado por el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA.

8.3. En relación con el tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:

- i. Que, de acuerdo con lo indicado en el ORD. N°131.456/2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, de la Dirección Ejecutiva del SEA, para definir "*(...) Si se han modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*
 - i. *La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,*
 - ii. *La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,*
 - iii. *La extracción uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y*
 - iv. *El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente ...*".
- ii. Que, las modificaciones propuestas a la actividad "Suministro de aguas claras desde Tranque Ovejería a Terceros", no considera la generación de nuevos impactos a los ya evaluados y aprobados en la RCA N°275-B/1994 ni en la RCA N°1808/06.
- iii. Que, el proyecto no modificará el lugar de emplazamiento de las obras o acciones afectas a cambios, sino que, la alternativa planteada contribuye a uno de los objetivos del Tranque Ovejería que es operar con una "descarga cero", mediante la disminución de la laguna de aguas claras y por ende la posibilidad de infiltraciones. La actividad propuesta permite disminuir la cantidad de agua a descartar mediante el método señalado en la citada RCA N°1808/06 de la Dirección Ejecutiva de CONAMA, sin generar nuevos impactos ambientales, sino que más bien reduciendo la cantidad de agua disponible en la cubeta.
- iv. Que, el manejo de los relaves se hará siguiendo los procedimientos existentes y aprobados, y no se considera la inclusión de nuevos productos químicos o sustancias a las ya indicadas en dichas evaluaciones.

- v. Que, respecto de las emisiones atmosféricas, no se generarán emisiones adicionales ya que no existen obras asociadas a la ejecución de la alternativa planteada por parte de Codelco Chile División Andina.
- vi. Que, en relación con la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos aguas y suelo, el Proyecto no modifica la actual extracción o el uso de recursos naturales ya aprobados en las resoluciones de calificación ambiental mencionadas.
- vii. Que, en resumen, respecto a este criterio es posible concluir que el proyecto no modificará sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto ambientalmente aprobado. En efecto, contemplar la alternativa de suministro de aguas claras de relaves a terceros no aumenta los efluentes o residuos del Proyecto, ni tampoco implica un aumento de las emisiones atmosféricas.
- viii. Que, atendido lo anteriormente expuesto, el Proyecto en consulta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados en el proyecto aprobados por la RCA N°275-B/1994 y la RCA N°1808/06, en ninguno de sus componentes, por lo cual no tipifica en los supuestos del literal g.3 del artículo 2° del RSEIA.

8.4. En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto original se evaluó en el SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental, para el cual se presentó un plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación con el fin de hacerse cargo de sus impactos significativos. Al respecto, las medidas de mitigación, reparación y/o compensación establecidas en la RCA N°275-B/1994 y la RCA N°1808/06, no se verán modificadas con el proyecto consultado, conforme se expone a continuación:

- i. Cabe precisar que el proyecto "*Estudio de Impacto Ambiental; Sistema de Disposición de Relaves a Largo Plazo: Proyecto Ovejería; Dames & Moore Chile Ltda., Noviembre de 1993*", presentado por Corporación Nacional del Cobre, División Andina, señala en su descripción de proyecto, como parte de la operación habitual del embalse, que sus aguas sobrenadantes provenientes de la decantación de los relaves así como de las aguas lluvias normales precipitadas sobre el área de los relaves, serán consumidas principalmente por evaporación directa en la cubeta y playas de relaves, y el resto por evapotranspiración. Para esto último, el proyecto consideró el desarrollo de unas 550 hectáreas de forestación artificial que serían regadas con las aguas sobrenadantes del embalse.
- ii. Que, según la información presentada en el EIA del proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N°275-B/1994, el riego de aguas sobrenadantes se considera como parte de la operación habitual del Proyecto y no como una medida ambiental tendiente a minimizar un impacto significativo en los términos señalados en el artículo 11 de la Ley 19.300.
- iii. Que, por otro lado, la RCA N°1808/2006, indica en el numeral 4.3.9 referido a las Aguas Claras de Relaves, que "*En la etapa de operación se mantendrá el sistema de disposición, donde las aguas claras serán evapotranspiradas en un sector de forestación de aproximadamente 261 hectáreas. Las nuevas plantaciones se ubicarán*

dentro de las 900 hectáreas aprobadas ambientalmente para el Proyecto de Expansión (RCA 029/2002 Dirección Ejecutiva de CONAMA. Proyecto Expansión) y se mantendrán las especies a forestar (nativo y/o exótico) considerado en cada sector que sea forestado, respecto del diseño original". Es decir, la mencionada RCA mantiene el sistema de manejo de aguas señalado en el proyecto original aprobado por la RCA N°275-B/1994.

- iv. Por otra parte, cabe hacer presente que, conforme con el proceso de revisión de la RCA N°275-B/1994, que realizó esta Dirección Ejecutiva en el marco de la facultad contenida en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, y que concluyó con la Res. Ex. N°204/2015, singularizada en el visto N°3 de esta resolución, se tuvo por finalidad corregir mediante un conjunto de medidas, la ocurrencia constatada a partir del seguimiento de los resultados de la red de monitoreo, en la cual se identificó un cambio no esperado en los niveles de aguas subterráneas y en la calidad del agua, consistente en el avance de un frente de infiltración de aguas claras, desde el sector del muro y hacia sectores localizados aguas debajo de él. Estas medidas se denominaron Plan de Seguimiento y Control de Infiltraciones. A saber:
 - a. Plan de Acciones de Control de Infiltraciones, que corresponden a las acciones preventivas y correctivas comprometidas para el control de infiltraciones aguas abajo del muro del Tranque Ovejería.
 - b. Plan de Monitoreo y Seguimiento, que consiste en una red que permitirá hacer el seguimiento del avance de la pluma y de la efectividad de las medidas comprometidas.
 - c. Plan de Alerta Temprana (PAT), que se traduce en la incorporación de medidas adicionales para el control de infiltraciones, para ser aplicadas en caso que en el monitoreo de pozos de seguimiento se detecten desviaciones respecto del comportamiento esperado.
 - d. Plan de Actualización, que consiste en la adecuación progresiva del PSyCI cuando las mediciones realizadas con la red de monitoreo indiquen una desviación negativa con respecto a las proyecciones.
 - v. Que, las medidas señaladas en el procedimiento de revisión de la RCA N°275-B/1994, no dicen relación con el manejo de aguas, asociado al riego de forestación artificial establecido en la RCA N°275-B/1994 y la RCA N°1808/06.
 - vi. Que, en atención a lo anteriormente señalado, el Proyecto en consulta no modifica las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en las resoluciones de calificación ambiental citadas, por lo cual no tipifica en los supuestos del literal g.4 del artículo 2° del RSEIA.
9. Que, en virtud de lo previamente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "Suministro de aguas claras desde Tranque Ovejería a Terceros" **no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el señor Jaime Rivera Machado, en representación de la Corporación Nacional del Cobre, División Andina y lo expuesto en el Considerando N°8 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jaime Rivera Machado, en representación de la Corporación Nacional del Cobre, División Andina, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, en el caso particular, la RCA N°275-B/1994 y la RCA N°1808/06, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Que, respecto de la solicitud de don David Ojeda Behrens, de hacerse parte en esta consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el visto N° 2 del presente acto, se resuelve no acoger en virtud de los argumentos expuestos en el considerando 5 del presente acto.
5. Que, en contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro de plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, es sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se puedan hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese


JAVIER NARAJO SOLANO
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

VHR/RTS/cpg

Distribución:

Señor Jaime Rivera Machado, en representación de la Corporación Nacional del Cobre, División Andina (Av. Santa Teresa N°513, Los Andes, Región de Valparaíso).

Señores Paula Elías Auad, Jorge Cash Sáez y Rodrigo Torres González, en representación de don David Ojeda Behrens (Avenida las Condes N°9.460, Oficina 701, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
 - Dirección Ejecutiva, SEA.
 - División Jurídica, SEA.
 - División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
 - Oficina de Partes, SEA.
- G.Doc: 554-2020

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE. A UD.,